



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUÍTO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicación:	110013337042 2019 00298 00
Accionante:	MARIA DEYANIRA ÁLVAREZ CASTRO
Accionado:	UARIV

SE ABSTIENE DE INICIAR – INCIDENTE DESACATO

En cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela la H. Corte Constitucional 1 ha precisado que:

“Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental. El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo es perentorio.”

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia², que este **debe partir de lo decidido en la sentencia**, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

A quién estaba dirigida la orden;

Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

Cuál es el alcance de la misma.

¹ Corte Constitucional. Sentencia S U -1 1 5 8 de 4 de Diciembre de 2003. M .P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015). . Acción :Tutela (incidente de desacato), Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guauta, Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Expediente :11001-33-35-028-2014-00229-01, Materia: Consulta desacato

De manera que el Juez, que instruye frente a una solicitud de apertura de desacato le corresponde verificar que lo solicitado corresponda a la orden dada en el fallo de tutela, pues el incidente de desacato no puede exceder el contenido de la orden judicial.

CASO CONCRETO.

La accionante, solicitó el amparo a su derecho fundamental de petición por cuanto la UARIV, no había dado respuesta a la solicitud de reconocimiento de indemnización como víctima del conflicto armado:

En el fallo de tutela de 31 de octubre de 2019, se consideró:

“Conforme con lo anterior, encuentra el Despacho vulnerado el derecho de petición y para superar esta situación, se ordena a la UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia emita respuesta de fondo:

En cualquier caso respuesta deberá definir si la accionante por razón a su edad, puede ser beneficiaria de una ruta priorizada, en caso negativo, explicarle las razones.

Si hace falta algún documento para completar la solicitud, deberá requerir de manera precisa a la accionante. En este evento el plazo quedará suspendido hasta tanto el interesado aporte la documentación, una vez se acredite que en sede administrativa se allegó, la entidad deberá proferir la respuesta dentro de los plazos que otorgue la reglamentación prevista en la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, según el tipo de ruta que le corresponda

Si en el expediente administrativo, se cuenta con la información suficiente, se exhorta a la entidad para que profiriera el acto administrativo definiendo si a la accionante le asiste o no el derecho a la indemnización administrativa, sin perjuicio del derecho de los demás solicitantes con igual o mejor derecho, de acuerdo a los criterios de priorización.”

Por consiguiente en la parte resolutive, dispuso:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por el señor **MARÍA DEYANIRA ÁLVARES CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **28.587.869**, y en consecuencia **ORDENAR** al **UARIV**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a la solicitud 000234063 de 3 de abril de 2019, mediante la cual la accionante solicitó indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, conforme las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR los restantes derechos invocados.

De manera que el fallo de tutela, se circunscribió a amparar el derecho de petición, respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de una indemnización administrativa, lo cual fue cumplido por la UARIV, con la **Resolución 04102019-73596 de 13 de noviembre de 2019. En los siguientes términos.**

RESUELVE

“**ARTÍCULO 1:** Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
DIANA MERCEDES REYES OSTOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1109383065	ESPOSO(A)	20.00%
CARLOS FABIAN CAMPOS ALVARES	CEDULA DE CIUDADANIA	1109380243	JEFE(A) DE HOGAR	20.00%
ROSO CAMPOS DIAZ	CEDULA DE CIUDADANIA	14205587	PADRE	20.00%
MARIA DEYANIRA ALVARES CASTRO	CEDULA DE CIUDADANIA	28587869	MADRE	20.00%
SAIRA NAYIBE CAMPOS REYES	TARJETA DE IDENTIDAD	1109383462	HIJO(A)	20.00%

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización , con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
DIANA MERCEDES REYES OSTOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1109383065	ESPOSO(A)
CARLOS FABIAN CAMPOS ALVARES	CEDULA DE CIUDADANIA	1109380243	JEFE(A) DE HOGAR
ROSO CAMPOS DIAZ	CEDULA DE CIUDADANIA	14205587	PADRE
MARIA DEYANIRA ALVARES CASTRO	CEDULA DE CIUDADANIA	28587869	MADRE
SAIRA NAYIBE CAMPOS REYES	TARJETA DE IDENTIDAD	1109383462	HIJO(A)

ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión

Así las cosas, establece el Despacho que la UARIV dio cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, razón suficiente para abstenerse de iniciar incidente de desacato.

Valga precisar que el incidente de desacato, no es el medio procesal para controvertir decisiones contenidas en un acto administrativo, ni para lograr su cobro ejecutivo, pues su objeto únicamente es verificar el cumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR cumplidas las órdenes de la sentencia de tutela proferidas dentro del expediente.

Segundo.- En consecuencia Abstenerse de iniciar el incidente de desacato, de la referencia.

Tercero.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juez

JCGM.